

III

DE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

El contrato de matrimonio exige para su validez, lo mismo que los demás contratos, la capacidad de los contrayentes; pero á diferencia de ellos y por el favor que la ley le ha otorgado para facilitar los matrimonios, establece un principio, según el cual, toda persona capaz de casarse tiene aptitud para celebrar el contrato de matrimonio.

Este principio se halla sancionado por el artículo 2,127 del Código Civil, que declara, que el menor que con arreglo á la ley pueda casarse, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales; que serán válidas, si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.¹

Como hemos indicado, el favor de los matrimonios, que serían muy difíciles de celebrar á los menores, si se les prohibiera la facultad de hacer las liberalidades que son tan frecuentes en las personas que poseen bienes de fortuna, justifica la capacidad excepcional que la ley les otorga para el contrato de matrimonio.

En efecto: si debieran observarse respecto de éste las reglas severas que, acerca de la capacidad jurídica de los menores, de la administración y enajenación de sus bienes, han establecido las leyes, serían absolutamente imposibles las donaciones antenuptiales, porque ni aun los tribunales pueden, según aquéllas, autorizar ó permitir la enajenación de los bienes de los menores á título gratuito.

¹ Artículo 1,993, Cod. Civ. de 1884.

Así, pues, el precepto del Código á que aludimos, ha derogado las reglas sobre la capacidad de los menores en dos puntos importantes; en cuya virtud resultan las siguientes diferencias respecto de los demás contratos:

1.^a En el contrato de matrimonio, los menores obran personalmente, autorizados por la presencia de las personas cuyo consentimiento es necesario para que puedan casarse; pero no son representados como en los demás contratos por esas personas, esto es, los ascendientes que ejercen la patria potestad y los tutores:

2.^a Los menores pueden celebrar el contrato de matrimonio, con la asistencia de las personas indicadas, y hacer donaciones antenuptiales y otras á sus consortes, con la misma amplitud de facultades que un mayor de edad; mientras que, ni aun con el consentimiento de esas personas, pueden disponer de sus bienes á título gratuito.

En efecto: los ascendientes y los tutores tienen la administración de los bienes de los menores, y los primeros no pueden gravar ni enajenar los inmuebles de ellos sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa licencia judicial; y los segundos no pueden hacer donaciones en nombre de sus pupilos (arts. 409 y 626 del Cód. Civ.).¹

En consecuencia: el principio sancionado por el Código, que motiva las anteriores observaciones, otorga á los menores de edad, emancipados ó no, la misma capacidad jurídica que á los mayores para la celebración de las capitulaciones matrimoniales, y sin otro requisito que la concurrencia de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Ese mismo principio, sancionado por los códigos europeos, ha sido el objeto de la censura de algunos juriscón-

¹ Artículos 382 y 530, Cód. Civ. de 1884.

sultos; pero se le ha justificado por otros, diciendo que es perfectamente lógico y justo; porque las capitulaciones matrimoniales, la determinación del régimen que los contrayentes van á adoptar, se ligan íntimamente al matrimonio, y si se le diera á una persona la facultad de casarse, negándole la de arreglar sus intereses pecuniarios por medio de las capitulaciones, se crearía un grave obstáculo á la libertad del matrimonio.

Se ha dicho también que para el matrimonio no hay menor edad, y por lo mismo, no debe haberla para las capitulaciones matrimoniales que son accesorias de él; pues sería extraño que pudiera disponer el menor de su persona, y que, sin embargo, no pudiera disponer de sus bienes, cuando el que puede lo más, puede lo menos.¹

Refiriéndose Colmet de Santerre al mismo principio, dice: "Como el matrimonio, contrato principal, supone necesariamente la intervención personal del menor, ha parecido lógico que fuese lo mismo respecto del contrato de matrimonio, contrato accesorio, lo que podía admitirse sin peligro, supuesto que no confería al menor el derecho de obrar sin asistencia ni autorización."²

La concurrencia al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, no es una vana formalidad que pueda quedar satisfecha con la simple presencia de esas personas como testigos, sino que constituye, según la mente de la ley, un requisito esencial para la validez del contrato y una garantía para el menor contratante.

En consecuencia, tales personas deben concurrir para tomar parte en las deliberaciones y para prestar su consenti-

¹ García Goyena, Concordancias, tomo III, pág. 260.

² Tomo VI, 15 bis I.

miento á los arreglos definitivos que resultaren de ellas, á fin de evitar que la inexperiencia y la pasión, que domina y preocupa al menor, le induzcan á consentir en un contrato ruinoso para sus intereses.

Laurent, cuya autoridad es para nosotros indiscutible, dice, con relación al principio cuyo estudio hemos venido haciendo, que la ley permite al menor que se casa hacer donaciones á su cónyuge, pero con la asistencia, con el consentimiento de las personas cuyo permiso necesita para contraer matrimonio; y explicando el motivo por el cual se exige este requisito, agrega: "El consentimiento debe ser serio, y no lo es sino cuando aquél que lo da está instruído sobre el contrato en el cual consiente; y como el contrato de matrimonio es el más importante y difícil, conviene que aquellos que deben consentir asistan á las deliberaciones y á las discusiones que tienen lugar ante el notario."¹

La escritura de capitulaciones que constituyen la sociedad voluntaria, debe contener, según el artículo 2,120 del Código Civil:²

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

2º La declaración de si la sociedad es universal ó sólo de alguno de los bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieren los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

Todos estos requisitos tienen por objeto hacer constar lo que cada uno de los cónyuges lleva al matrimonio, lo cual es tanto más necesario cuanto que, en la sociedad legal, que

¹ Tomo XXI, n.º 24.

² Artículo 1,986, Cód. Civ. de 1884.

constituye, como hemos dicho antes, nuestro derecho común, rara vez derogado por las capitulaciones, todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario (art. 2,152, Cód. Civ.).¹

Así, pues, tales requisitos son tan útiles como necesarios para evitar los fraudes, las contiendas judiciales y los perjuicios, que sin ellos pudiera reportar uno de los cónyuges en sus intereses, por la falta de pruebas que acreditaran su propiedad sobre determinados bienes.

4º La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deben ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder.

Es también esencial y necesario este requisito, pues, como dicen los redactores del Código, previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicación de las ganancias; porque casi siempre que en una negociación hay utilidades, brotan diferencias enojosas.²

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos.

Este requisito es indispensable, porque las deudas disminuyen necesariamente el haber que aporta el consorte deudor, y porque evita de una manera eficaz las dificultades que trae consigo el pago de ellas; pues constando de un modo expreso cuáles deben ser cargas de la sociedad, no se corre el peligro de que uno de los cónyuges tenga que responder de los abusos y mal cálculo del otro.³

6º La declaración terminante de las facultades que á cada consorte corresponden en la administración de los bienes y

¹ Artículo 2,019, Cód. Civ. de 1884.

² Exposición de motivos.

³ Exposición de motivos.

en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc.; y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

El más ligero examen de este último requisito hace conocer su importancia y su justicia, pues tiene por objeto determinar de una manera clara y precisa los derechos de cada uno de los cónyuges en la administración de la sociedad, y evitar las disputas de ellos sobre tan importante materia. Detallada la suma de facultades y derechos de los consortes, de la manera indicada, quedan asegurados su armonía y sus intereses, sin que por ello sufra perjuicio alguno la sociedad que constituyen.

Como dijimos al principio de esta lección, los contrayentes tienen la facultad más amplia para estipular las condiciones que creyeren más oportunas. En efecto: la ley declara de la manera más solemne, que los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes (art. 2,121, Cód. Civ.).¹

Pero como esta facultad deja á los contrayentes en aptitud de separarse de las reglas que éstas señalan, pues no nos cansaremos de repetirlo, esas reglas se han dictado para suplir los defectos en que aquellos hubieren incurrido por impremeditación, ha sido preciso exigirles que hagan constar en las capitulaciones, de una manera expresa y determinada, las disposiciones legales que por ellas se modifican, é imponen al Notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, la obligación de hacer constar en la escritura, que advirtió á las partes dicha obligación, y que la sociedad voluntaria, en todo lo que no estuviere arreglado por

¹ Artículo 1,897, Cód. Civ. de 1884.

las capitulaciones, se gobernará por los preceptos que rigen á la sociedad legal (art. 2,128, Cód. Civ.).¹

Sin embargo, existen preceptos sobre los cuales no tienen los consortes la facultad de modificarlos, porque, como dicen los redactores del Código, la justicia, el interés ajeno y el propio de los consortes, exigen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.²

No pueden modificarse por las capitulaciones matrimoniales los siguientes preceptos:

I. El artículo 2,102 del Código, que declara, que la sociedad voluntaria se rige, en defecto de las capitulaciones matrimoniales, esto es, en los casos no previstos por ellas, por los preceptos que rigen á la sociedad legal.³

II. El artículo 2,151, que prohíbe la renuncia de los gananciales durante el matrimonio; pero la permite si se hace por escritura pública disuelto aquél ó decretada la separación de bienes.⁴

III. El artículo 2,153, que niega á la afirmación de uno de los cónyuges y á la confesión del otro todo valor probatorio para acreditar que esa cosa le pertenece á aquél.⁵

IV. El artículo 2,154, que declara que la confesión en el caso del artículo precedente, se debe considerar como donación, la cual no queda confirmada sino por la muerte del donante, y subsiste sólo en cuanto no fuere inoficiosa.⁶

¹ Artículo 1,994, Cód. Civ. de 1884.

² Exposición de motivos.

³ Artículo 1,968, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,018, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Artículo 2,020, Cód. Civ. de 1884.

⁶ Artículo 2,021, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras: "*y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.*"

La reforma se hizo por estimarse innecesaria la parte suprimida, porque si se estima la confesión como una donación, es claro que debe quedar sujeta á todas las reglas establecidas para las donaciones, entre las cuales se encuentra. (Notas comparativas del Lic. Macedo.)

V. El artículo 2,155, que manda que se forme un inventario en las capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado, de los bienes que cada uno de los cónyuges aportare al matrimonio, y que á falta del inventario admita en todo tiempo prueba de la propiedad, reputando entretanto los bienes comunes.¹

VI. El artículo 2,163, que declara que ninguna enajenación que haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudica á ésta ó á sus herederos.²

VII. El artículo 2,167, que declara que la mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responde con los que tiene propios, y en los de sociedad conyugal, sólo con los gananciales y con la parte que le corresponde en el fondo social.³

VIII. La fracción 1.^a del artículo 2,169, que declara que no son cargas de la sociedad legal, las deudas que provengan del delito de uno de los cónyuges, ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.⁴

IX. El artículo 2,173, que concede á los acreedores del cónyuge deudor la facultad de pedir la separación de los bienes de éste, y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores de la sociedad, menos cuando la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la formación de la sociedad, y cuando hubieren hecho novación de la deuda, ó de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad de aquélla.⁵

X. El artículo 2,174, que declara que son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren

¹ Artículo 2,022, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,030, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,034, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,036, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Artículo 2,040, Cód. Civ. de 1884.